

000002

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO 12.250
MASACRE DE MAPIRIPÁN**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte", "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.250 en contra de la República de Colombia (en adelante el "Estado colombiano", "el Ilustre Estado" o "Colombia") por los hechos conocidos como la Masacre de Mapiripán, perpetrados entre el 15 y 20 de julio de 1997 en perjuicio de 49 civiles en el departamento del Meta.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad Internacional del Estado colombiano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 4, 5, 7, 8(1), y 25 en conexión con el artículo 1(1) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en razón de que entre el 15 y el 20 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante "las AUC") con la colaboración y aquiescencia de agentes del Ilustre Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el municipio de Mapiripán, Departamento del Meta.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del *Informe 38/03*¹ elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Este informe fue adoptado por la Comisión el 4 de marzo de 2003 y fue transmitido al Ilustre Estado el 5 de junio de 2003, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El 5 de agosto de 2003 el Estado solicitó una prórroga de 30 días la cual fue concedida hasta el 16 de agosto de 2003. El 19 de agosto de 2003 la Comisión recibió una solicitud de prórroga fechada el 15 de agosto de 2003, la cual fue concedida de manera improrrogable hasta el 24 de agosto de 2003. El Estado presentó su contestación en fecha 22 de agosto de 2003. Tras analizar la respuesta del Estado, el 5 de septiembre de 2003 la Comisión Interamericana decidió

¹ Se acompaña a la demanda

someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte según lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana y 44 del Reglamento de la Comisión.²

4. La Comisión considera que en vista de las características de los hechos, la magnitud de las violaciones a la Convención Americana involucradas y del daño ocasionado a las víctimas y sus familiares corresponde remitir el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte con el fin de que ésta se pronuncie sobre la responsabilidad del Estado y la reparación del daño inflingido.

5. La masacre de Mapiripán ocupa un lugar tristemente destacado entre los hechos de violencia masiva que con frecuencia asolaron ciertas regiones del territorio colombiano hacia fines de la década del 90 y principios del nuevo milenio. Constituye un ejemplo dantesco de la perversidad de los métodos empleados por las AUC en contra de la población civil con el fin de aterrorizarla y causar su desplazamiento al tiempo que destruir la prueba e imposibilitar el debido esclarecimiento de los hechos. Las funestas consecuencias de las masacre no sólo alcanzaron a las víctimas y sus familias sino que también destruyeron a la comunidad de Mapiripán que pasó de una localidad de 1000 habitantes a ser un pueblo fantasma. La masacre de Mapiripán resulta asimismo ilustrativa de los nexos existentes entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en Colombia y que han conducido a graves violaciones a los derechos humanos que permanecen en la impunidad. Según surge del relato presentado a continuación, a pesar de la gravedad de estos hechos y las repercusiones a nivel nacional e internacional, y transcurridos ya seis años, no se han adoptado medidas efectivas tendientes al juzgamiento de todos los responsables. De hecho, más de la mitad de los pocos autores procesados o condenados, no han sido aun capturados.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare:

- a. Que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las víctimas de la masacre perpetrada en Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio

² Artículo 44. Sometimiento del caso a la Corte 1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido Instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. 2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y de. la calidad de la prueba disponible.

- de 1997, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.
- b. Que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho al debido proceso y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).
 - c. Que la República de Colombia debe llevar a término una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables de la masacre de Mapiripán.
 - d. Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación e indemnización por las violaciones alegadas.
 - e. Que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de sus representantes legales.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Robert K. Goldman y al doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Los doctores Ariel Dulitzky y Verónica Gómez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA HONORABLE CORTE

8. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de junio de 1985. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

9. El 6 de octubre de 1999 el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los peticionarios") presentaron la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 13 de octubre de 1999 la Comisión acusó recibo de la petición. En fechas 22 y 27 de octubre, 8 de

noviembre de 1999 y 31 de enero de 2000 los peticionarios presentaron información suplementaria a la petición original. El 7 de marzo de 2000 la Comisión procedió a abrir el caso bajo el número 12.250 y transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado colombiano con un plazo de 90 días para presentar información. El 9 de junio de 2000 el Ilustre Estado presentó su respuesta. Por sendas notas de fecha 14 y 30 de junio de 2000 el Estado presentó información adicional, la cual fue debidamente transmitida a los peticionarios para sus observaciones. Los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado el 17 de julio de 2000. La Comisión dio traslado al Estado de la respuesta del peticionario el 19 de julio de 2000, con un plazo de 30 días para presentar observaciones. El 19 de agosto de 2000 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida.

10. En atención a la solicitud de los peticionarios y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Comisión, ésta invitó a las partes a presentar observaciones adicionales en una audiencia entre las partes que fue convocada para el 10 de octubre de 2000 en el marco del 108º período de sesiones de la CIDH y que se realizó en estricto apego de las reglas del contradictorio. En el curso de la audiencia los peticionarios presentaron elementos de prueba de carácter documental, los cuales fueron transmitidos al Estado. El Estado presentó sus observaciones el 28 de noviembre de 2000. El 22 de febrero de 2001 durante su 110º período de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y a la luz de los requisitos establecidos en su Reglamento, aprobó el Informe de *Admisibilidad N° 34/01*, el cual fue transmitido al Estado el 9 de marzo de 2001. En su informe de admisibilidad, la Comisión concluyó que era competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios y que el caso era admisible, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en relación con la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8(1), 25 y 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de 49 personas ejecutadas en la localidad de Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997; notificar esta decisión al Estado colombiano y al peticionario; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar dicha decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

11. El 9 de marzo de 2001 la Comisión asimismo se puso a disposición de las partes con el fin de intentar alcanzar una solución amistosa del asunto, conforme a la Convención Americana y su propio Reglamento. Las partes no expresaron interés en ese sentido. El 9 de abril de 2001 el Estado presentó alegatos por escrito, los cuales fueron enviados a los peticionarios con fecha el 19 de abril de 2001 para sus observaciones. El 16 de julio de 2001 los peticionarios presentaron su respuesta y sus argumentos sobre el fondo del asunto. La CIDH remitió la respuesta de los peticionarios al Estado el 18 de julio de 2001, con un plazo de dos meses para presentar sus observaciones. El Estado presentó sus alegatos el 24 de octubre de 2001.

000006

12. El 8 de febrero de 2002 la Comisión otorgó medidas cautelares en favor de Marco Tulio Bustos Ortiz, Jalro Javier Bustos Acuña y María Esneda Bustos, testigos en el proceso judicial por la masacre perpetrada en Mapiripán. Los beneficiarios fueron objeto de amenazas y persecución por lo que debieron desplazarse en varias oportunidades. Tras el dictado de las medidas cautelares, el Estado realizó gestiones que coadyuvaron a que los beneficiarios pudieran obtener refugio en Canadá. El 12 de abril de 2002 la Comisión otorgó medidas cautelares en favor del Teniente Coronel Orozco Castro quien se desempeñaba como comandante adscrito a la VII Brigada bajo el mando del General Uscátegui cuando se produjo la masacre.

13. En atención a la solicitud de los peticionarios de fecha 15 de enero de 2003, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38(3) del Reglamento de la CIDH, la Comisión convocó a las partes a una audiencia para el 25 de febrero de 2003, en el marco del 117º período de sesiones de la CIDH, la cual se realizó en estricto apego de las reglas del contradictorio. En el curso de la audiencia las partes presentaron alegaciones sobre el fondo del asunto.

14. El 4 de marzo de 2003, tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe N° 38/03 conforme al artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. En dicho informe, la CIDH concluyó que "la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las víctimas de la masacre perpetrada en Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado es responsable de la violación del derecho al debido proceso y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1)." La Comisión recomendó "(1) llevar adelante una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a todas las personas responsables de la masacre cometida contra aproximadamente 49 víctimas en el municipio de Mapiripán, Departamento del Meta; (2) Adoptar las medidas necesarias para que los afectados reciban una reparación adecuada por las violaciones cometidas por el Estado; (3) adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria; (4) la Comisión acuerda transmitir este informe al Estado colombiano, otorgándole un plazo de dos meses para que cumpla con las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo."

15. El 5 de junio de 2003, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 42(3) de su Reglamento, transmitió el informe de fondo al Estado y fijó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones allí formuladas. En esa misma fecha notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó a estos su posición respecto del posible sometimiento del caso a la Corte Interamericana en el caso de que el Estado no adoptara las recomendaciones de la Comisión.

16. Mediante comunicación de fecha 9 de julio de 2003 los peticionarios indicaron que:

Tanto los familiares de Sinai Blanco Santamaría, José Rolan Valencia, y Antonio María Barrera como los peticionarios coincidimos en que si [...] la República de Colombia no acata las recomendaciones efectuadas por la Ilustre Comisión en el plazo otorgado para ello, es nuestro interés que el caso sea sometido a la Corte. Existen diferentes fundamentos y argumentos por los cuales los peticionarios solicitamos que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte, los cuales se encuentran vinculados con los requisitos establecidos por el segundo párrafo del artículo 44 del Reglamento de la Comisión, el cual establece que fundamentalmente la Comisión considera "la obtención de justicia en el caso particular". [...] consideramos que se debe someter el presente caso ante la Corte por las siguientes razones: (i) el aparato judicial colombiano no ha individualizado y castigado la mayoría de los responsables seis años después de la masacre; (ii) la naturaleza y gravedad de la violación: el caso se trata de una masacre de numerosas personas quienes en su mayoría fueron capturadas, torturadas, descuartizadas, y sus cuerpos arrojados a un río; (iii) el someter el presente caso a la Corte le permitirá a aquella desarrollar y fortalecer su jurisprudencia; y (iv) la calidad de la prueba disponible." "[L]os resultados generados por el aparato judicial colombiano en el presente caso han sido patentemente insuficientes y la consecuencia inevitable de un proceso ineficaz y inadecuado que no satisface los estándares establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos [...]. El 10 de marzo de 2003, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía dictó una resolución de acusación en contra del General (r) Jaime Humberto Usategui como presunto autor por omisión impropia de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, y falsedad ideológica en documentos públicos. Adicionalmente, el 18 de junio de 2003, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió una decisión en la cual condena a Carlos Castaño Gil (el jefe máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia), Lino Hernández Sánchez Prado (el comandante de la Brigada Móvil 2), Juan Carlos Gamarra Polo (el jefe de inteligencia del Batallón Joaquín París), José Miller Ureña Díaz (el comandante de la unidad militar acantonada en el aeropuerto) y Julio Enrique Florez González (paramilitar) por los hechos de Mapiripán. Si bien estas decisiones son importantes, no satisfacen por sí solas las obligaciones del Estado de Colombia en materia de justicia. Es más consideramos que los últimos avances realizados por el poder judicial colombiano señalan que el proceso se encuentra en una etapa sumamente delicada que amerita la atención de la comunidad Internacional. [...] Como consecuencia de la intrusión de la jurisdicción penal militar, la etapa de juicio en contra del General (r) Usategui se iniciará seis años después de los hechos, lo cual debilita la integridad del acervo probatorio. La fragilidad de las recientes condenas, dada la posibilidad de apelación, también es evidente. Adicionalmente, cabe destacar que históricamente el aparato judicial colombiano se ha mostrado incapaz de investigar, procesar, juzgar y sancionar

los responsables de graves crímenes contra los derechos humanos. [...] En conclusión, los peticionarios consideramos que la esperanza de esclarecer los hechos, y obtener justicia para los familiares recae sobre el sistema interamericano.

17. El 5 de agosto de 2003 el Estado solicitó una prórroga para presentar su repuesta a la Comisión, la cual le fue concedida hasta el 16 de agosto de 2003. El 19 de agosto de 2003 la Comisión recibió una solicitud de prórroga fechada el 15 de agosto de 2003, la cual fue concedida de manera improrrogable hasta el 24 de agosto de 2003.

18. El 22 de agosto de 2003 el Estado presentó su respuesta en relación con las medidas adoptadas con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones adoptadas en el Informe 38/03.3. En su respuesta, el Ilustre Estado proporciona información sobre la adopción de una decisión judicial de fecha 18 de junio de 2003 en la cual se condenan en primera instancia a cinco personas por su participación en los hechos materia del presente caso. Cabe señalar, sin embargo, que de los hechos probados en el caso se desprende la participación de más de 100 personas en la masacre. Además, a pesar del hecho que las investigaciones que aun se adelantan han arrojado el dictado de una serie de órdenes de detención, sólo seis de las 14 personas ya sea condenadas en primera instancia o vinculadas a la investigación, se encuentran privadas de la libertad en forma definitiva o preventiva. El Estado hizo también referencia en su respuesta a la implementación de otras medidas destinadas a evitar la repetición de los hechos, tales como la articulación de la llamada política de "seguridad democrática" e información sobre resultados operacionales de la Fuerza Pública en la lucha contra los grupos al margen de la ley.

19. En vista de la respuesta del Estado, el 5 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto

20. Al inicio de la década de los 90, el municipio de Mapiripán situado en el departamento del Meta se había convertido en una de las principales ciudades del tráfico de estupefacientes por su fácil acceso por carretera, su aeropuerto y por la vertiente sur del río Guaviare. Consecuentemente la Fuerza Pública, varias organizaciones de narcotraficantes y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) llevaban a cabo una multifacética batalla por el control de la zona. Dado la

³ Nota DDH. 30076 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia de fecha 22 de agosto de 2003. Ver copia del expediente del caso 12.250.

000009

importancia estratégica del área, grupos al margen de la ley autodenominados Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y comúnmente conocidos como "paramilitares", lanzaron una campaña armada con el fin de aumentar su control sobre el territorio. Hacia principios de 1997 las AUC realizaron varias reuniones con el fin de organizar su incursión en la zona y los habitantes del municipio de Mapiripán fueron declarados objetivo militar por su comandante, Carlos Castaño Gil.

21. Al momento de los hechos, la localidad de Mapiripán se encontraba bajo la jurisdicción del Batallón Joaquín París de San José del Guaviare, al mando del Coronel Carlos Eduardo Ávila Beltrán, adscrito a la VII Brigada con sede en Villavicencio, esta última bajo el mando del General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez. A raíz del auge del narcotráfico y la subversión en la zona, se creó la Brigada Móvil II —al momento de los hechos al mando del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado— dependiente del Batallón Joaquín París. Durante los meses de junio y julio de 1997, la Brigada Móvil II se dedicó a labores de entrenamiento en "El Barrancon", sitio cercano a los municipios de Charras y Mapiripán. En este mismo sitio se encontraba apostada la Infantería de Marina que contaba con embarcaciones de gran movilidad en los ríos. La presencia de la Fuerza Pública se extendía al aeropuerto de San José del Guaviare, controlado por la Policía Antinarcóticos y el Ejército. El pelotón que se encontraba en el aeropuerto dependía jerárquicamente del comando del Batallón Joaquín París.

B. Los hechos de julio de 1997

22. A continuación la Comisión hará un análisis de la Masacre de Mapiripán a fin de ofrecer a la Corte elementos de juicio fundamentales para entender a cabalidad la magnitud de sus efectos y la naturaleza de las violaciones cometidas contra los familiares de las personas que en un acto de arbitrariedad y barbarie perdieron la vida.

23. El 15 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en San José de Guaviare en vuelos irregulares procedentes de Necocí y Apartadó y fueron recogidos por miembros del Ejército sin que estos últimos practicaran ningún tipo de control.⁴ Durante el recorrido de San José de Guaviare a Mapiripán el grupo paramilitar transitó por áreas de entrenamiento de las tropas de la Brigada Móvil N°2, bajo el mando del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, sin que fueran detenidos.⁵

⁴ Testimonios del Sargento José Miller Ureña Díaz y del Cabo Leonardo Montoya Rubiano, citados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación en su pronunciamiento de fecha 21 de junio de 1999 con relación a la colisión de competencia positiva promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército Nacional colombiano. Anexo 53.

⁵ Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, junio 18 de 2003, sentencia condenatoria contra el coronel Lino Sánchez Prado, Carlos Castaño, Sargentos Juan Carlos Gamarra Polo y José Miller Ureña Díaz. Anexo 4.

0000010

9

24. Desde el aeropuerto, los paramilitares fueron transportados en dos camiones tipo reo de los que usualmente utiliza el Ejército, los que fueron autorizados para acceder a la pista ante una llamada efectuada por una persona que se identificó como oficial del Batallón París. Los camiones se dirigieron a un paraje cercano a la llamada "Trocha Ganadera" que conduce al llano y selva adentro. En la carretera, se les unieron paramilitares de Casanare y Meta y desde allí procedieron por vía fluvial, pasando por "El Barrancón" -donde se encontraban la Brigada Móvil II y la Infantería de Marina y continuaron su recorrido sin inconvenientes hasta Charras, en la orilla opuesta al río Guaviare, frente a Mapiripán. El 14 de julio de 1997 las AUC irrumpieron en el poblado de Charras, reunieron a los habitantes en la plaza principal y les repartieron la revista Colombia Libre, con un inserto titulado "Al Pueblo de Guaviare", firmado por el Frente Guaviare de las AUC, que amenazaba de muerte a todo aquel que pagara "impuestos" a las FARC. Al amanecer del 15 de julio de 1997 más de 100 hombres armados rodearon a Mapiripán. Los hombres que conformaban el grupo paramilitar vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, portaban armas de corto y largo alcance monopolio del Estado, y utilizaban radios de alta frecuencia.

25. Alarmado por la incursión de las AUC, el juez Leandro Iván Cortés Novoa -la autoridad judicial del municipio- se comunicó con el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Meta -que se abstuvo de realizar actuaciones investigativas- y la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos con el fin de comunicar la situación. El Juez asimismo reportó la situación y presencia de Carlos Castaño Gil al Coronel Hernán Orozco Castro, comandante del Batallón Joaquín París. El Coronel Orozco Castro redactó un memorando de información urgente dirigido al General Jaime Humberto Uscátegui, comandante de la VII Brigada donde informaba sobre la incursión y pronosticaba la violación de derechos fundamentales de la población de Mapiripán.

26. Conforme a los testimonios del Sargento José Miller Urueña Díaz y del Cabo Leonardo Montoya Rubiano recabados por la Fiscalía, el Ejército permitió el aterrizaje de las aeronaves que transportaban a los paramilitares hacia la región y facilitó el transporte de éstos hasta Mapiripán

Se permitió que los ocupantes de los vuelos irregulares procedentes de Necoclí y Apartadó el día 12 de julio de esa anualidad ingresaran a la plataforma del aeropuerto de San José del Guaviare, sin ningún tipo de registro ni anotación en los libros, sino abordando libremente los camiones que allí esperaban el grupo, como si se tratara de una operación militar, exceptuada habitualmente de este control.⁶

⁶ Testimonios de José Miller Urueña Díaz y del Cabo Leonardo Montoya Rubiano, conforme al pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de junio de 1999, con el fin de resolver la colisión de competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército colombiano. Anexo 53.

0000011

10

La declaración de Edison Londoño Niño, miembro de la Brigada Móvil N°2, indica que a lo largo del recorrido entre San José de Guaviare y Mapiripán, el grupo paramilitar transitó por lugares de entrenamiento de tropas militares; incluyendo el sitio conocido como "El Barrancón", donde se apostaba el Batallón de fuerzas especiales.⁷ La Fiscalía General de la Nación determinó que el Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, Comandante de la Brigada Móvil N°2 del Ejército Nacional, prestó colaboración directa a la agrupación paramilitar.⁸ El señor Londoño Niño declaró que el Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado le había presentado a miembros de las AUC Luis Hernando Méndez Bedoya, alias "René", Miguel, "El Calvo", y Eduardo

Él (René) fue conmigo allá al Barrancón y habló con un uniformado a cargo del puesto del Ejército de ahí y después seguimos con otro muchacho que llevaba la otra voladora, René se quedó en el Barrancón hablando con ese soldado y llevamos las voladoras hasta Charras, en Charras las recibieron un poco de gente camuflada, parecía del Ejército, me preguntaron que quién había mandado eso y les dije René (...). Después me encontré con René en San José, entonces me dijo que esa gente había ido de Montería, que eran las Autodefensas Unidas de Colombia.⁹

Las declaraciones del señor Londoño Niño sobre la colaboración entre los miembros del Ejército y las AUC revelan que ésta no limitó a abstenerse de impedir su llegada a Mapiripán sino que también involucró el suministro de pertrechos y comunicaciones:

Aquí estaba el Sargento Gamarra que mantenía con René tomando trago y le traía información sobre supuestos guerrilleros que ellos capturaban pero que no los podían tener mucho tiempo porque como no les probaban nada, entonces se los entregaban a René. Una vez el Sargento Gamarra les trajo a René y el grupo un poco de camuflados, cartucheras, porta proveedores, les trajo unas hamacas para dormir, unos equipos, les trajo un papelito con números y letras para que se comunicara con él.¹⁰

Con el apoyo recibido, aproximadamente un centenar de miembros de las AUC arribaron a Mapiripán el 15 de julio de 1997 por vía terrestre y fluvial.

⁷ Testimonio de Edison Londoño Niño, conforme al pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de junio de 1999, con el fin de resolver la colisión de competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército colombiano. Anexo 53.

⁸ Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 13 de abril de 1999, con el fin de resolver la situación jurídica del Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado en relación con los hechos del presente asunto. Anexo 38.

⁹ Declaración del Señor Edison Londoño Niño ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 10 de marzo de 1998. Anexo 16.

¹⁰ Declaración del Señor Edison Londoño Niño ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 10 de marzo de 1998. Anexo 16.

0000012

27. Los miembros de las AUC tomaron control del pueblo, las comunicaciones y las oficinas públicas¹¹ e "...Instalados allí procedieron a intimidar a sus habitantes, secuestrando a algunos y produciendo la muerte de otros."¹² Durante seis días impidieron la libre circulación y procedieron a detener, torturar, ejecutar y desechar los cuerpos de 49 personas. Los testimonios de los sobrevivientes indican que el 15 de julio las AUC separaron a 27 personas identificadas en una lista como presuntos auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC y que estas personas fueron torturadas y descuartizadas por un miembro de las AUC conocido como "Mochacabezas".¹³ Los testimonios dan cuenta de que José Roland Valencia, despachador del aeropuerto fue degollado; Sinaí Blanco Santamaría golpeado y asesinado a disparos; Antonio María Barrera, alias "Catumare", torturado durante varias horas y luego descuartizado. Gustavo Caicedo Rodríguez y los hermanos Hugo Fernando Martínez Contreras y Diego Armando Martínez Contreras, de 15 y 16 años respectivamente fueron asesinados junto al afrodescendiente conocido como "Nelson"¹⁴ además de José Alberto Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, Jorge Pinzón López y Enrique Pinzón López. La declaración del doctor Leonardo Iván Cortes Novoa, Juez Promiscuo municipal de Mapiripán, y testigo de los hechos indica que

El 14 de julio de 1997, a las cuatro y media de la mañana, llegaron aproximadamente 120 sujetos armados, quienes informaron que venían (...) del Urabá Antioqueño, eran de las autodefensas del Urabá y Córdoba de Carlos Castaño Gil, y habían llegado de San José del Guaviare en un avión Hércules de las Fuerzas Armadas. (...)

[..]

Esos sujetos todos los días, a eso de las 7:30pm mediante ordenes de imperativo cumplimiento, hacían apagar la planta generadora de energía eléctrica y todas las noches, por unas rendijas, yo miraba pasar gente secuestrada, con las manos amarradas atrás y amordazadas en la boca, para ser cruelmente asesinadas en el matadero de Mapiripán. Escuchábamos todas las noches gritos de personas que estaban siendo torturadas y asesinadas, pidiendo auxilio¹⁵

[..]

asesinaron varias personas conocidas del pueblo; Don Sinaí Blanco, un comerciante de gasolina que cobraba un impuesto que lo obligaba las FARC; Ronald Valencia, empleado de la alcaldía, (...) lo torturaron, lo asesinaron y lo degollaron, y dejaron su cabeza en la mitad de la calle que va para el colegio,

¹¹ Pronunciamento de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 13 de abril de 1999, con el fin de resolver la situación jurídica del Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado en relación con los hechos del presente asunto. Anexo 38.

¹² Pronunciamento de la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de junio de 1999, con el fin de resolver la colisión de competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército colombiano. Anexo 53.

¹³ Ver Fiscalía General de la Nación, (16 de noviembre de 1999), calificación parcial de la investigación contra Lino Hernando Sánchez Prado, radicado 443, pág. 2. Anexo 1. Ver también Fiscalía General de la Nación, (21 de agosto de 1997), declaración del juez Dr. Leonardo Iván Cortés Novoa. Anexo 24.

¹⁴ Anexo 42

¹⁵ Declaración rendida el 21 de agosto de 1997 por el Doctor Leonardo Iván Cortes Novoa, Juez Promiscuo municipal de Mapiripán ante la Fiscalía General de la Nación. Anexo 24.

y dejaron el cuerpo cerca de la pista; y el señor Anselmo Trigos, por (colaborar con) la guerrilla.¹⁶

Según surge de los elementos de prueba que constan en el expediente ante la CIDH, aproximadamente 49 personas fueron torturadas, desmembradas, desvisceradas, degolladas y sus restos arrojados al río Guaviare.

28. Este modus operandi se prolongó hasta el 20 de julio de 1997 cuando el Comité Internacional de la Cruz Roja envió una aeronave a Mapiripán con el fin de rescatar al juez Leandro Iván Cortés Novoa y sus vecinos. La huida de estas personas fue interrumpida por un proyectil arrojado por "Mochacabezas": el cuerpo ahorcado, sin vida, del perro de la maestra del pueblo. Señalan que una vez concluida la operación, las AUC obstruyeron la recolección de pruebas, que impidieron el levantamiento de un cadáver que había flotado hacia el puerto de El Matadero y que estaba a punto de ser recuperado por el juzgado de Mapiripán. La Fuerza Pública llegó a Mapiripán el día 23 de julio de 1997, días después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando las AUC ya habían destruido mucha de la evidencia física.

29. La participación de agentes del Estado en la masacre no se limitó a facilitar el ingreso de las AUC a la región sino que también omitieron asistir a la población civil durante la incursión. Según se señalara supra, Mapiripán se encontraba bajo la protección del Batallón Joaquín París de San José de Guaviare, al mando del Coronel Carlos Eduardo Ávila Beltrán, y adscrito a la VII Brigada a cargo del General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez. Sin embargo, en base a los testimonios del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado y el Teniente Coronel Orozco Castro la Fiscalía determinó que ante el arribo de las AUC se dispuso la movilización de las tropas de ese Batallón a otras localidades, dejando a las poblaciones de San José de Guaviare y Mapiripán desprotegidas.¹⁷ El Teniente Orozco Castro declaró que cuando se hizo necesario enviar fuerzas militares a Mapiripán, éstas estaban desplegadas en otras localidades tales como Puerto Concordia, el Retorno y Calamar.¹⁸ De hecho, el oficio 4730 y la orden de operaciones emitida por el General Uscátegui indican que el mismo 15 de julio de 1997 se dispuso la movilización de las últimas compañías del Batallón Joaquín París hacia Calamar a pesar de que no existía confirmación sobre incidentes de perturbación del orden público.¹⁹ Con base en informes de la Sección

¹⁶ Declaración rendida bajo reserva de identidad Testigo número dos, el 24 de julio de 1997. La declaración corresponde al Doctor Leonardo Iván Cortés Novoa, Juez Promiscuo municipal de Mapiripán. Anexo 17.

¹⁷ Pronunciamento de la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de junio de 1999, con el fin de resolver la colisión de competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército colombiano. Anexo 53.

¹⁸ Declaración del Teniente Coronel Orozco Castro ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 25 de marzo de 1999. Anexo 13.

¹⁹ Pronunciamento de la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de junio de 1999, con el fin de resolver la colisión de competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados

0000014

13

0000114

Segunda del Batallón Joaquín París²⁰ y el testimonio del Teniente Coronel Orozco Castro, la Fiscalía sostuvo que la necesidad de movilizar las tropas era injustificada y se basó en conjeturas o simples contingencias.²¹

30. Las autoridades tuvieron conocimiento del ataque perpetrado contra la población civil en Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997 y omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad que estaban siendo torturados, desaparecidos, y asesinados. Concretamente, el General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez tuvo conocimiento el día 15 de julio de 1997 de la presencia de las AUC en Mapiripán y del inminente atentado contra la vida de sus habitantes.

31. En sus declaraciones, el Teniente Orozco Castro señaló que al tomar conocimiento de lo que estaba ocurriendo en Mapiripán el 15 de julio de 1997 a través del juez Cortes Novoa

De inmediato me comuniqué con el comandante de la Brigada señor Brigadier General Jaime Uscátegui Ramírez, y le manifesté lo que el juez me había dicho a mí; la novedad de esa anomalía en Mapiripán, se la comuniqué el mismo día 15 y el 16 de julio vía fax envié por escrito el documento en donde yo informaba lo que estaba sucediendo en ese municipio.²²

Esta declaración sumada a la inacción del General Uscátegui hasta el 21 de julio de 1997, fecha en la que las AUC abandonaron Mapiripán, entre otros elementos²³ llevó a la Fiscalía a concluir que el Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, Comandante de la Brigada VII, y del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, Comandante de la Brigada Móvil N° 2, exhibieron completa inactividad funcional y operativa a pesar tener conocimiento sobre la masacre.

32. Existe constancia en el expediente de que el Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez habría adoptado medidas tendientes a encubrir la omisión. Concretamente ordenó al Teniente Coronel Orozco Castro modificar el contenido del Oficio 2919 de fecha 15 de julio de 1997 que informaba sobre los hechos que estaban teniendo lugar en Mapiripán.²⁴

UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército colombiano. Anexo 53.

²⁰ Informes número 0545 y 0546, ambos de fecha 14 de julio de 1997. Anexo 28 y Anexo 29 respectivamente.

²¹ Pronunciamento de la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de junio de 1999, con el fin de resolver la colisión de competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército colombiano. Anexo 53.

²² Diligencia de indagatoria rendida por el señor Hernán Orozco Castro el 25 de marzo de 1999, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Anexo 13.

²³ Oficio 2919 de fecha 15 de julio de 1997, remitido por el Comandante del Batallón Joaquín París al General Uscátegui, y confirmado por el General Uscátegui durante la diligencia indagatoria ante la Fiscalía General de la Nación. Cfr. Anexos 68 y 69.

²⁴ Esta información fue provista por el testimonio del Teniente Orozco Castro (Anexo 13), y surge de la presentación del oficio sustituto. (Anexos 68 y 69) Estos hechos son corroborados, a su vez, por el

0000015

14

En este sentido, el Teniente Orozco Castro declaró que transcurrido un mes de enviado el Oficio original,

empezaron las presiones, las insinuaciones para que cambiara el oficio. Mi General Jaime Humberto Uscátegui me llamaba a diario preocupado por ese oficio original, yo tengo en mi poder el original y me vi en la obligación de cambiarlo por salvar el prestigio de un General, por evitar un escándalo, en fin estaba supremamente asustado, recibí amenazas indirectas y no encontré otra opción para mi tranquilidad que la de cambiar ese oficio.²⁵

La incursión de las AUC en Mapiripán fue un acto minuciosamente planeado desde varios meses atrás, ejecutado con previsiones logísticas y con el apoyo de la Fuerza Pública de la zona.²⁶ Asimismo consideró que las omisiones de la VII Brigada al mando del Brigadier General Uscátegui no se equiparaban a simple incumplimiento de su deber legal de controlar la zona sino que involucró

abstenciones en necesaria connivencia con la agrupación armada ilegal, así como en actitudes positivas eficaces tendientes a que los paramilitares lograran su propósito, pues indudablemente sin ese concurso no hubieran logrado actuar.²⁷

33. Los elementos disponibles indican que estas omisiones se extendieron a la falta de colaboración con las autoridades judiciales que intentaron llegar al lugar de los hechos. En este sentido el doctor José Luis Parra Vásquez, Fiscal Doce Delegado ante Jueces Regionales, adscrito a la investigación, declaró que:

Pese a que se encontraban cuatro o cinco helicópteros [...] estacionados en el Batallón Joaquín París, no se nos prestó ninguno para desplazarnos con el delegado de la Presidencia hasta Mapiripán, puesto que estaban a órdenes del General Harold Bedoya y del General Manuel José Bonet, quienes se encontraban en [...] el Barrancón en el departamento de Guaviare, a unos cinco minutos de vuelo de San José. [...] El desplazamiento finalmente se logró 24hs después en un avión de la Policía Antinarcóticos [...].²⁸

testimonio de la Doctora Beatriz del Socorro Cadavid Cadavid, Procuradora Provincial en el Departamento de Guaviare en la época en que se cometió la masacre en Mapiripán. (Anexo 10)

²⁵ Diligencia de indagatoria rendida por el señor Hernán Orozco Castro el 25 de marzo de 1999, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Anexo 13.

²⁶ Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de junio de 1999, con el fin de resolver la colisión de competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército colombiano. Anexo 53.

²⁷ Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de junio de 1999, con el fin de resolver la colisión de competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército colombiano. Anexo 53.

²⁸ Declaración de Doctor José Luis Parra Vásquez, Fiscal Doce Delegado ante Jueces Regionales, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 23 de junio de 1998. Anexo 8.

Consecuentemente, la Fiscalía, la Fuerza Pública y el delegado de la Presidencia de la República sólo lograron ingresar a Mapiripán el 22 de julio de 1997.

34. Sobre la base de estos elementos, la Comisión da por probado que entre el 12 y el 20 de julio de 1997 civiles armados pertenecientes a las AUC retuvieron, torturaron y asesinaron a habitantes del municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros de la VII Brigada del Ejército colombiano. Como consecuencia de metodología empleada para aterrorizar a la población, perpetrar la masacre y destruir y desechar los cuerpos de las víctimas, no resultó posible para las autoridades identificarlas plenamente.²⁹

35. El auto del 12 de abril de 2000 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que confirmó el auto que calificó el mérito del sumario de Lino Hernando Sánchez Prado, comandante de la Brigada Móvil No. 2, identifica como víctimas en Mapiripán a Ronal Valencia, Sinai Blanco alias Catumare, agustín n. coteroy y un NN (fl. 2 y ss cuaderno 1) Agrega que: "Desafortunadamente al parecer fueron muchos más los desaparecidos sobre quienes no se tienen datos" (Fls 14 y 15) y en el sitio denominado la Cooperativa Alvaro Tovar Morales, Jaime Pinzón, y Raul Morales. La resolución de la Procuraduría General de la Nación del 24 de abril de 2001 mediante la cual se destituye del cargo al Brigadier General Uzcátegui indica que entre el 15 y 20 de julio de 1997 se dio muerte en el municipio de Mapiripán a "Rolan o Ronal Valencia, Sinai Blanco, N.N. de sexo masculino y Pacho N.N. Asimismo indica que en la misma fecha y lugar se secuestró, sin que se conozca su paradero, a Antonio María Barrera Calle y Nelson N.N. Señala que en la inspección de la Cooperativa fueron asesinados Alvaro Tovar Muñoz, Jaime Pinzón, N.N. Morales de sexo masculino y Teresa N.N. y añade " ... y un número indeterminado de personas."³⁰

36. Asimismo, en la Resolución de Acusación contra el General (r) Uzcátegui y el particular Miguel Enrique Vergara Salgado alias "Cepillo", emitido por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía en fecha 10 de marzo de 2003 se establece lo siguiente:

Recordemos que una vez consumada la masacre de Mapiripán es el mismo Carlos Castaño Gil quien ante los medios de comunicación y como "*parte de victoria*" indica que fueron 49 las personas dadas de baja en la incursión paramilitar en Mapiripán, lo que permite establecer en forma tentativa un número estimado de víctimas, afirmación que apoyada en la del doctor Leonardo Iván Cortés Novoa al destacar éste que fueron aproximadamente 26

²⁹ "Tan solo cuatro cadáveres fueron rescatados de las cuarenta y nueve personas que Carlos Castaño Gil registrara en entrevista concedida a un medio escrito de información de amplia circulación." Pronunciamento de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 13 de abril de 1999, con el fin de resolver la situación jurídica del Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado en relación con los hechos del presente asunto. Anexo 38.

³⁰ Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 12 de abril de 2000. Anexo 2.

las personas asesinadas y desaparecidas, y que sumados a los informes de inteligencia realizados por miembros de la fuerza pública que se encontraban desarrollando labores encubierta en la zona, señalan que fueron 30 aproximadamente, además de lo sostenido por el mismo confeso paramilitar José Pastor Gaitán Ávila que refiere haber contado 23 personas asesinadas. Lo expresado permite así advertir que las víctimas fueron en gran número, que no pudo ser menos de veinte.³¹

De esto se desprende que la perversa metodología empleada en la ejecución de la masacre y la destrucción de los cuerpos de las víctimas, sumados al terror sembrado entre los habitantes de Mapiripán sobrevivientes, han por el momento impedido la plena identificación de las víctimas de la masacre, a pesar del hecho que existe certeza sobre el elevado número de personas torturadas y asesinadas durante aquellos días de julio de 1997.

37. La perversidad de los métodos empleados en contra de las víctimas a fin de aterrorizar a población civil de Mapiripán y causar su desplazamiento, al tiempo que imposibilitar el debido esclarecimiento de los hechos, revelan la comisión de actos que representan la ruptura de los principios más básicos que sustentan la vigencia de la Convención Americana. El grado de premeditación y sevicia de autores materiales e intelectuales, sumado al desamparo de las víctimas, descubre violaciones de inusitada violencia que no deben ser ignoradas como resultado de los obstáculos creados a sabiendas por los propios responsables al destruir los cuerpos de las víctimas.

C. Actuaciones judiciales

38. El 23 de julio de 1997 la Fiscalía 12 Delegada ante los Jueces Regionales, radicada en San José del Guaviare, inició la indagación preliminar y la investigación fue asumida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, bajo los radicados UDH 244 y UDH 443. El 21 de julio de 1998 se dictaron medidas de aseguramiento contra el Sargento Juan Carlos Gamarra Polo y el suboficial José Miller Urueña Díaz como autor y coautor de los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, homicidio agravado y secuestro agravado. El 20 de mayo de 1999 la Unidad Nacional de Derechos Humanos se hizo lo propio contra el General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez por los delitos de homicidio, secuestro agravado y falsedad ideológica de documento público. En respuesta, el 2 de junio de 1999 el Comandante del Ejército en carácter de juez de primera instancia cuestionó la actuación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y promovió una colisión de competencias positiva con el fin de que la causa pasara a la jurisdicción castrense.³²

³¹ Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario 10 de marzo de 2003. Calificar el mérito probatorio del sumario contra Brigadier Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, Hernán Orozco Castro y Miguel Enrique Vergara Salgado, página 17. Anexo 42

³² Ver "Colisión Positiva de Competencias propuesta por el Comando del Ejército ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía en los procesos radicados UDH 244 y UDH 443 para Investigar y juzgar a los militares Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, el Coronel Lino Hernando

0000018

39. El 18 de agosto de 1999 el Consejo Superior de la Judicatura decidió asignar el conocimiento de la investigación penal contra el Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez por los delitos de homicidio y secuestro agravados y falsedad ideológica en documento público, presuntamente atribuidos y por los delitos de terrorismo y concierto para delinquir por los cuales también fue indagado a la justicia militar. Asimismo, hizo lo propio con el proceso seguido contra el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro. Por otro lado, asignó el conocimiento de la investigación penal contra el Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro agravado y terrorismo; y contra el Sargento Juan Carlos Gamarra Polo, como autor del delito de concierto para delinquir y en calidad de cómplice de los delitos de terrorismo, homicidio agravado y secuestro agravado; y contra el Sargento José Miller Urueña Díaz, en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, homicidio agravado y secuestro agravado, a la justicia penal ordinaria, representada por el Fiscal Regional Delegado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.³³ La asignación de competencia a la justicia penal militar fue cuestionada mediante una tutela la cual fue denegada el 15 de octubre de 1999 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.³⁴ Esta decisión fue apelada el 22 de octubre de 1999 ante el Tribunal Superior de Bogotá. El 9 de diciembre de 1999 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo impugnado.³⁵

40. Como consecuencia del proceso ventilado ante la justicia militar, el Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez fue condenado a 40 meses de prisión y a una multa equivalente a 60 salarios mínimos mensuales por el delito de prevaricato por omisión por fallo del 12 de febrero de 2001.³⁶ Sin embargo el Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Armadas decidió dejarlo en libertad 16 meses después. Por su parte, el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro fue condenado a 38 meses de prisión por el delito de omisión de conductas relacionadas con la función militar.³⁷ La CIDH ha tomado conocimiento de que el 28 de junio de 2002 se decretó la nulidad de las determinaciones adoptadas por la Justicia Penal Militar y la causa regresada a la justicia ordinaria quedando indemnes los medios probatorios

Sánchez Prado, el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro, el Sargento José Miller Ureña y el Sargento Juan Carlos Gamarra Polo, de fecha 2 de junio de 1999. Anexo 52.

³³ Cita conforme a sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Aprobado según acta N° 76, de fecha 15 de octubre de 1999. Anexo 57.

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Aprobado según acta N° 76, de fecha 15 de octubre de 1999. Anexo 57.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, según acta N° 195, de fecha 9 de diciembre de 1999. Anexo 59.

³⁶ Nota de los peticionarios de fecha 16 de julio de 2001, y Nota EE 39003 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, de fecha 24 de octubre de 2001. Parte del expediente ante la Comisión.

³⁷ Conforme a presentación de los peticionarios de fecha 16 de julio de 2001. Parte del expediente ante la Comisión.

aducidos y la actuación adelantada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía. Sin embargo, se concedió la libertad provisional al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez por no haberse calificado la investigación en los términos de ley.

41. La investigación adelantada desde un principio en la justicia ordinaria prosiguió con resolución acusatoria contra Carlos Castaño Gil, en calidad de autor determinante de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, terrorismo y concierto para delinquir, el 8 de abril de 1999. Asimismo, se profirió resolución acusatoria contra Julio Enrique Florez González, en calidad de autor material de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, terrorismo y concierto para delinquir; contra Luis Hernando Méndez Bedoya (alias "René"), en calidad de autor determinante de los delitos homicidio agravado, secuestro agravado, terrorismo y concierto para delinquir; contra José Vicente Gutiérrez Giraldo, en calidad de autor del delito de concierto para delinquir; contra Juan Manuel Ortiz Matamoros, en calidad de autor del delito de falsedad de documento privado y cómplice del delito de concierto para delinquir; contra Helio Ernesto Buitrago León, en calidad de cómplice en el delito de concierto para delinquir; contra Jorge Luis Almeida Quiroz, en calidad de autor de los delitos de falsedad ideológica de documento público y de encubrimiento; contra el Sargento Segundo Juan Carlos Gamarra Polo, en calidad del autor del delito de concierto para delinquir, y como cómplice de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado y terrorismo; y contra el Sargento José Miller Urueña Díazen, en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro agravado y terrorismo.³⁸ El 13 de abril de 1999, la Fiscalía Regional de Villavicencio decretó medida de aseguramiento de detención preventiva, sin derecho de excarcelación, en contra del Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, por considerarlo responsable por acción del delito de concierto para delinquir, y por omisión, de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado y terrorismo³⁹. El 16 de noviembre de 1999, la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación contra el Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, por los mismos cargos, la cual fue confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá.⁴⁰

42. El 28 de octubre de 2002 se impuso medida de aseguramiento en contra de Arnoldo Vergara Trespacios, alias "Mochacabezas" -quien fue declarado persona ausente dentro del proceso el 30 de agosto de 2002-

³⁸ Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999. Anexo 63.

³⁹ Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 13 de abril de 1999, con el fin de resolver la situación jurídica del Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado en relación con los hechos del presente asunto. Anexo 38.

⁴⁰ Resolución emitida por la Fiscalía General de la Nación, en el marco del radicado UDH 443, de fecha 16 de noviembre de 1999. Anexo 1. Resolución de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, proceso N° 40645, de fecha 12 de abril de 2000. Anexo 2.

como presunto coautor de los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado, terrorismo y concierto para cometer delitos de homicidio, secuestro extorsivo y terrorismo; en contra de Francisco Enríquez Gómez como presunto coautor responsable de los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado, terrorismo y concierto para cometer esos delitos; en contra de Raúl Arango Duque como presunto autor responsable de la hipótesis delictiva de concierto para cometer delitos de homicidio, secuestro extorsivo y terrorismo. El 9 de diciembre de 2002 se ordenó cerrar parcialmente la investigación contra el General Uscátegui. El 10 de marzo de 2003 la Fiscalía General de la Nación profirió resolución acusatoria contra el General Uscátegui como presunto autor por omisión impropia por los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, y determinador del punible de falsedad ideológica en documento público.

43. El 18 de junio de 2003, el Juzgado Segundo Penal Segundo de Bogotá condenó a Carlos Castaño Gil, Julio Enrique Flores González y al teniente coronel Lino Hernando Sánchez Prado a 40 años de prisión.⁴¹ El sargento José Millar Ureña Díaz y el sargento Juan Carlos Gamarra Polo fueron asimismo condenados a 32 y 22 años de prisión, respectivamente. Sin embargo, según surge de la información aportada por el Estado, las ordenes de captura en contra Carlos Castaño Gil, Arnoldo Vergara Tres Palacios, Francisco Enrique Gómez, Raúl Arango Duque, y Miguel Enrique Vergara Salgado, personas ya sea condenadas o vinculadas a las investigaciones pendientes.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones generales

44. Antes de pasar a la presentación de los alegatos sobre la violación de las normas de la Convención Americana, corresponde hacer referencia a por qué los actos de los particulares implicados en los hechos referidos supra relacionados con el goce de derechos fundamentales pueden ser atribuidos al Estado colombiano y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad conforme al derecho internacional. Para ello, según señalara la Corte Interamericana, es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.⁴²

45. En primer lugar corresponde señalar que, según estableciera la Comisión en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar

⁴¹ Anexo 4.

⁴² Corte I.D.H. Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 91.

con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta⁴³ y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento⁴⁴.

46. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes.⁴⁵ Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas. Finalmente, el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la normativa referida, quitando el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen.⁴⁶ A pesar de esto, el Estado hizo poco para dismantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serán objeto de investigación o juzgamiento ni sanción.⁴⁷ La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo.⁴⁸

47. Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer, a los efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales miembros de grupos paramilitares actúan con la aquiescencia o apoyo de miembros del Ejército, debe considerarse que éstos actúan como agentes estatales.⁴⁹

⁴³ Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".

⁴⁴ CIDH Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), Capítulo IV párrafo 236.

⁴⁵ Ver CIDH Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), Capítulo I, párrafos 17-19.

⁴⁶ Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991.

⁴⁷ Ver CIDH Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), Capítulo I párrafos 17-19. Ver también Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, abril 2000, párrafo 30, donde se señala: "La Oficina ha recibido testimonio sobre la participación directa de miembros de las fuerzas militares [...] en algunos casos los pobladores afectados, reconocieron a miembros de las fuerzas militares formando parte de los contingentes paramilitares que llevaron adelante las masacres. Asimismo, la fuerza pública adoptó comportamientos omisivos que, sin lugar a duda permitieron a los paramilitares cumplir su propósito exterminador".

⁴⁸ CIDH Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), Capítulo IV, párrafos 237-239.

⁴⁹ Ver Informe 37/00 Informe Anual de la CIDH 1999, Tomo I, párrafo 64.

0000022

48. En el presente caso, según surge de la determinación de los hechos efectuada *supra* existen elementos de prueba que apuntan a la participación de agentes del Estado en la preparación de la masacre, su ejecución y actos posteriores, tanto por acción como por omisión. Por lo tanto, corresponde concluir que le son imputables a éste tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus propio agentes como aquellas cometidas por particulares involucrados en la ejecución de las víctimas.

B. Violaciones a la Convención Americana

49. La Comisión ha establecido *supra* que agentes del Estado prestaron su colaboración y aquiescencia en una serie de actos perpetrados por particulares que involucraron la retención, tortura y asesinato de hasta 49 personas en el municipio de Mapiripán, entre el 15 y el 20 de julio de 1997. Asimismo, omitieron adoptar las medidas necesarias para acudir en auxilio de la población civil de Mapiripán durante la incursión o facilitar el acceso de otros agentes del Estado. La Comisión considera que el Estado ha violado los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las víctimas, tanto por acción directa de agentes del Estado como por el incumplimiento de su obligación de adoptar medidas para prevenir la masacre y garantizar los derechos fundamentales de la población civil en Mapiripán. Esta conducta de colaboración y aquiescencia entre miembros de la Fuerza Pública y las AUC es parte de un patrón que demuestra la existencia de nexos entre agentes del Estado y grupos paramilitares que han sido repetidamente denunciados por la comunidad internacional.⁵⁰ Concretamente, agentes del Estado participaron de la planificación de la masacre y proporcionaron armas y uniformes a la AUC, además de ordenar el retiro de las fuerzas del Ejército con el fin de facilitar su ingreso a Mapiripán por aire y por vía fluvial, sin control alguno.

1. Violación del derecho a la libertad personal

50. Según surge de las alegaciones de hecho, gracias a la colaboración de agentes del Estado, las AUC tomaron control de Mapiripán y en forma selectiva separaron a un número significativo de sus habitantes a quienes retuvieron, en violación del artículo 7(1) y (2) de la Convención Americana. Además, según surge de los testimonios de los habitantes de Mapiripán y La Cooperativa, las AUC restringieron su derecho de locomoción y las comunicaciones, forzaron el cierre de las oficinas públicas e incluso sustrajeron las llaves del Juzgado.⁵¹

⁵⁰ Conforme a relato de los hechos de los peticionarios en su presentación de fecha 10 de julio de 2001, con base en el Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia de la CIDH, 1999; el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2001; y el Informe "Los lazos que unen: Colombia y las relaciones militares-paramilitares", Human Rights Watch, 2000.

⁵¹ Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario 10 de marzo de 2003. Calificar el mérito probatorio del sumario contra Brigadier Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, Hernán Orozco Castro y Miguel Enrique Vergara Salgado, página 17. Anexo 42

51. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad personal en su artículo 7, que establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...

El artículo 7 de la Convención regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal. Con respecto a los numerales 2 y 3, la Honorable Corte señalado:

Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

52. Por lo antes expuesto, la Comisión pide a la Honorable Corte que declare que el Estado colombiano es responsable por no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) en el presente caso.

2. Violación del derecho a la integridad personal

53. El artículo 5 de la Convención Americana establece que "...toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"

y "...que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes."

54. Según surge de los alegatos de hecho, las personas retenidas fueron objeto de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de sus victimarios en el matadero municipal.⁵² Las víctimas fueron ultimadas previa ubicación en estado de indefensión e inferioridad:

la indefensión hace relación a la cercanía de medios para su defensa y ello puede observarse en la mordaza impuesta a uno de los cadáveres, al igual que en las ligas de caucho y el nailon hallado en las extremidades superiores, signos manifiestos de Impotencia a la que fueron reducidas las personas previa eliminación.⁵³

El dolor padecido por las víctimas como resultado de los actos de tortura a los cuales fueron sometidos se ven reflejados en los protocolos de necropsia y las actas de inspección de cadáver que dan cuenta de las heridas de arma blanca en los restos⁵⁴, así como en testimonios como el de la señora Nory Giraldo de Jaramillo, esposa de Sinaí Blanco, quien manifestó que al encontrar el cuerpo sin vida de su compañero, éste evidenciaba marcados signos de tortura.⁵⁵ Asimismo, según surge de los alegatos de hecho, durante los días que duró la incursión paramilitar, los habitantes de Mapiripán encerrados en sus casas escucharon los gritos de desesperación y dolor de sus vecinos, retenidos en el matadero municipal.

55. Asimismo, el Estado es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas. El impacto mismo de la masacre forzó a estas personas a desplazarse y buscar refugio de los efectos físicos y psicológicos de la violencia. La jurisprudencia de la Honorable Corte indica que en casos como el presente, los familiares de las víctimas efectivamente se convierten en víctimas de tratos crueles e inhumanos en violación del artículo 5.⁵⁶

56. En virtud de las consideraciones precedentes la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare al Estado responsable por la violación al artículo 5 de la Convención Americana.

4. Violación del derecho a la vida

⁵² Testimonio de Iván Cortés Novoa, Segundo Juzgado Penal de Circuito. Decisión del 18 de junio de 2003. pág. 48. Anexo 4.

⁵³ Segundo Juzgado Penal de Circuito. Decisión del 18 de junio de 2003. Pág. 47. Anexo 4.

⁵⁴ Segundo Juzgado Penal de Circuito. Decisión del 18 de junio de 2003. Pág. 47. Anexo 4. Ver también Anexo 42 y Anexo 32.

⁵⁵ Segundo Juzgado Penal de Circuito. Decisión del 18 de junio de 2003. Pág. 48. Anexo 4.

⁵⁶ Corte I.D.H. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 161; Caso Castillo Paez, Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párrafo 88.

57. Según surge de los alegatos de hecho, tras ser torturadas, las víctimas fueron descuartizadas y en la gran mayoría de los casos, sus restos arrojados al río Guaviare con el fin de causar terror, zozobra e incertidumbre en la población. En algunos casos, los cuerpos de las víctimas fueron encontrados en las calles antes de ser arrojados al río como señales de advertencia a los demás pobladores, quienes inermes observaban la tortura y muerte de sus vecinos, amigos y familiares, con terror, angustia e impotencia.⁵⁷

58. La Comisión considera que estos hechos constituyen una grave violación al artículo 4(1) de la Convención Americana que establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida" y que "nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente" y en consecuencia solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado en este sentido.

5. Violación del derecho a la debida protección judicial de las víctimas y sus familiares

59. Las actuaciones judiciales llevadas adelante por el Estado para esclarecer la responsabilidad de civiles y militares en la comisión de la masacre no satisfacen los requisitos previstos en la Convención Americana relativos a las garantías del debido proceso y la debida protección judicial. Si bien el 18 de junio de 2003, transcurridos seis años de los hechos, se profirió una condena en primera instancia contra cinco personas, de los hechos probados en el caso se desprende la participación de más de 100 personas en la masacre. Adicionalmente, a pesar del hecho que las investigaciones que aun se adelantan han arrojado el dictado de una serie de órdenes de detención, sólo seis de las 14 personas ya sea condenadas en primera instancia o vinculadas a la investigación, se encuentran privadas de la libertad en forma definitiva o preventiva.

60. A pesar de la envergadura de la incursión paramilitar en Mapiripán y los grados de colaboración verificados, no sólo por la Fiscalía General de la Nación en su investigación sino también por la Procuraduría General de la Nación en sus resoluciones sancionatorias,⁵⁸ y de los testimonios disponibles no se ha logrado aun el esclarecimiento judicial de la masacre ni se ha juzgado en forma efectiva a los responsables y reparado a las víctimas. Si bien la investigación adelantada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación arroja luz sobre los sucesos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en Mapiripán, ésta no ha conducido al juzgamiento efectivo de todos los civiles y militares responsables por la comisión de la masacre. El asesinato de las víctimas permanece en la impunidad, lo cual en las palabras de la Corte

⁵⁷ Segundo Juzgado Penal de Circuito. Decisión del 18 de junio de 2003. Pág. 49. Anexo 4.

⁵⁸ Procuraduría General de la Nación, Resolución No. 24269/99. Anexo 61.

Interamericana "propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares."⁵⁹

61. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen a:
 - a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El derecho a la protección judicial contenido del artículo 25 de la Convención Americana está estrechamente vinculado con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos.⁶⁰

62. La Comisión considera que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. La Comisión considera que el retardo en las actuaciones judiciales constituye una violación del deber del Estado de esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones cometidas conforme a los estándares de plazo razonable y protección judicial efectiva previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

⁵⁹ Corte I.D.H. Caso Panlagua Morales y otros, 8 de marzo de 1998, párrafo 173.

⁶⁰ Corte I.D.H. Caso Durand y Ugarte, Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 130.

63. Asimismo, el Estado ha violado las garantías del debido proceso al tolerar la eliminación de ciertas pruebas. Concretamente, como consecuencia de la falta de control estatal sobre la escena del crimen, no se logró efectuar el levantamiento de cadáveres y determinar la cantidad de víctimas en la masacre. Indican que sólo se encontraron cuatro cuerpos, pertenecientes a José Roland Valencia, Antonio María Barrera, Sinaí Blanco, y una persona de sexo masculino no identificada; el Estado solamente habría realizado necropsias sobre los cuerpos de José Roland Valencia y del NN de sexo masculino ya que las otras dos personas fueron descuartizadas y sus restos arrojados al río. La negligencia del Estado en examinar las circunstancias de la masacre vulnera el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8 de la Convención Americana.

64. La asignación de parte de la investigación a la justicia penal militar viola los derechos a la protección judicial y a las garantías al debido proceso. Los cargos contra el Brigadier General Humberto Uscátegui Ramírez y el Teniente Coronel Orozco Castro en la jurisdicción penal militar se refieren únicamente a conductas omisivas relacionadas con la función militar y a la falsedad ideológica de documento. Los cargos por secuestro extorsivo, tortura, homicidio, y conformación de grupos paramilitares que habían sido formulados inicialmente por la justicia ordinaria, fueron dejados de lado por la justicia penal militar. El 12 de marzo de 2001 el General Uscátegui fue condenado a 40 meses de prisión por el delito de prevaricato por omisión, y fue absuelto por el delito de falsedad de documento público. Tras 16 meses en prisión fue dejado en libertad por decisión del Tribunal Superior Militar. El Teniente Coronel Orozco Castro fue condenado a 38 meses de prisión por el delito de omisión de conductas relacionadas con la función militar.

65. El juzgamiento del Brigadier General Uscátegui ante la jurisdicción penal militar privó a las víctimas y sus familiares de tener acceso a un tribunal independiente e imparcial. La jurisdicción castrense no es competente para juzgar violaciones a los derechos humanos ya que éstas no son faltas relacionadas a la función militar y esta jurisdicción debe aplicarse por excepción solamente a delitos de función cometidos por miembros de las FFAA. La aplicación de esta jurisdicción configura, conforme a la argumentación de los peticionarios, una denegación de justicia a las víctimas, las cuales no pueden acceder a la protección real de sus derechos.

66. La jurisdicción ordinaria produjo resultados insuficientes en su investigación, lo cual ha contribuido a que la masacre permanezca en la impunidad. Señalan que del centenar de personas involucradas en la comisión de la masacre, sólo ocho fueron enjuiciadas. Solamente cinco estuvieron bajo medida de aseguramiento, dos de las cuales resultaron beneficiadas con la preclusión de la investigación⁶¹ y tres fueron dejadas en

⁶¹ Referidas a los señores Juan Manuel Ortiz Matamoros y Hello Ernesto Buitrago León.

libertad.⁶² Además, varias órdenes de detención no han sido ejecutadas, a pesar de tratarse de personas que mantienen contacto habitual con la prensa y en ciertas ocasiones, con funcionarios públicos. La investigación en busca de vincular al resto de los autores materiales de los hechos permanece abierta. Conforme al relato de los peticionarios, la situación descrita ha llevado a la impunidad.

67. En cuanto al empleo de la jurisdicción contencioso administrativa, esta jurisdicción es, por sí misma, inadecuada para juzgar y sancionar a los responsables, y reparar integralmente las consecuencias de violaciones a los derechos humanos. El proceso disciplinario contra miembros del Ejército por conducta omisiva en defensa de la población de Mapiripán tampoco satisface los requisitos establecidos por la Convención Americana relativos a la protección judicial.

68. En suma, el Estado ha vulnerado el derecho a la debida protección judicial de las víctimas y sus familiares en vista de que incumplió su obligación de investigar la masacre en forma efectiva, y juzgar y sancionar a todos los responsables, tanto miembros del Ejército como civiles. Alegan además que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para la recuperación de los cuerpos de las víctimas. Consideran que estas violaciones impiden que se satisfaga el derecho a la verdad de la sociedad en su conjunto.

69. La Comisión considera también que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana⁶³. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁶⁴.

70. La Comisión concluye, con base en los argumentos expuestos anteriormente, que el Estado ha incumplido con su obligación de investigar la

⁶² Referidas a los señores Jorge Almendra Quiroz, Luis Hernando Méndez Bedoya y José Vicente Gutiérrez Giraldo.

⁶³ Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

⁶⁴ Ibidem, párrafos 174 y 176.

las violaciones del derecho a la libertad, la integridad personal y la vida perpetrados contra las víctimas y juzgar a los responsables conforme a los estándares previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de ese Tratado.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

71. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁶⁵, la CIDH presenta a la Honorable Corte sus pretensiones preliminares sobre las reparaciones que el Estado colombiano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso.

72. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas del caso y por tanto, reparar a sus familiares o derechohabientes en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

73. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 147; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 173 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 66, entre otras.

violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"⁶⁶.

74. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Honorable Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

75. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁶⁷. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas⁶⁸. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"⁶⁹. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

76. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 67, entre otras.

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 77 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 203, entre otras.

⁶⁸ Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 204; Corte IDH., *Caso de la "Panel Blanca" (Panlagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte IDH., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52, entre otras.

⁶⁹ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cestí Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁷⁰.

77. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de aproximadamente 49 personas. Según ya se señalara, la masacre de Mapiripán ocupa un lugar tristemente destacado entre los hechos de violencia masiva que con frecuencia asolaron ciertas regiones del territorio colombiano hacia fines de la década del 90 y principios del nuevo milenio. Constituye un ejemplo dantesco de la perversidad de los métodos empleados por las AUC en contra de la población civil con el fin de aterrorizarla y causar su desplazamiento al tiempo que destruir la prueba e imposibilitar el debido esclarecimiento de los hechos. Las funestas consecuencias de la masacre no sólo alcanzaron a las víctimas y sus familias sino que también destruyeron a la comunidad de Mapiripán que pasó de una localidad de 1000 habitantes a ser un pueblo fantasma. La masacre de Mapiripán resulta asimismo ilustrativa de los nexos existentes entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en Colombia y que han conducido a graves violaciones a los derechos humanos que permanecen en la impunidad. Según surge del relato presentado a continuación, a pesar de la gravedad de estos hechos y las repercusiones a nivel nacional e internacional, y transcurridos ya seis años, no se han adoptado medidas efectivas tendientes al juzgamiento de todos los responsables. De hecho, más de la mitad de los pocos autores procesados o condenados, no han sido aun capturados.

78. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte. En el eventual caso de que los familiares de las víctimas no hagan uso de este derecho, se solicita a la Honorable Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Honorable Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de las víctimas o sus representantes.

B. Medidas de reparación

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 38 y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 77, entre otras.

79. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁷¹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho Internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁷².

80. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁷³

81. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Honorable Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas, o a sus familiares como en el presente caso, obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 78 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205.

⁷² Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1990/10, 26 julio de 1990; Los Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos a través del Combate a la Impunidad E/CN.4/Sub.2/1996/18/Anexo 2, p.40; Informe realizado por Cherife Bassioni E/CN.4/2000/62 Anexo, p. 22-25 y Resolución de la Asamblea General de la ONU sobre la responsabilidad Internacional de los Estados. A/Res/56/83 Anexo, p. 30 y 35-37. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁷³ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

82. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de la Masacre de Mapiripán.

b.1 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

83. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁷⁴. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.⁷⁵

84. En este sentido, la jurisprudencia de la Honorable Corte incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*⁷⁶. Asimismo, la jurisprudencia de la Honorable Corte ha establecido expresamente la realización de una investigación como forma de reparación⁷⁷. La primera y esencial medida de satisfacción en este caso consiste en llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como la suerte corrida por todas las víctimas y así, culminar con la impunidad que existe en el caso puesto que "ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"⁷⁸. Por tal motivo, la CIDH solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano completar en forma efectiva la investigación iniciada conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

⁷⁴ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁷⁵ *Idem*.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 90.

⁷⁸ *Cfr. Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211 y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 170.

85. De conformidad con lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes medidas de compensación del daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- i) Que el Estado adopte las medidas necesarias para identificar a las víctimas cuyos cuerpos fueron arrojados al río Guaviare a fin de que los familiares de las mismas completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado;
- ii) Que el Estado lleve a término una investigación exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como a las personas cuya aquiescencia hizo posible la comisión de la masacre y, como consecuencia de esta investigación, sancione a los responsables penalmente;
- iii) Que el Estado adelante el cumplimiento efectivo de las órdenes de detención ya dictadas por las autoridades judiciales incluyendo aquella relativa a la situación del líder paramilitar Carlos Castaño;
- iv) Que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y publique en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional la parte resolutive de la sentencia de la Corte y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma, y
- v) Que el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas lleve a cabo un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas de la masacre.

b.2. Medidas de compensación

86. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados.⁷⁹

⁷⁹ Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 204; Corte IDH., *Caso de la "Panel Blanca" (Panlagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 80; Corte IDH., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52 y Corte IDH., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

b.2.i. Daños materiales

87. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos⁸⁰.

88. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas⁸¹. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos⁸².

89. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante la prueba testimonial y documental que la Comisión ofrece en el capítulo siguiente, los familiares de las diez víctimas identificadas al momento de la presentación de la demanda sufrieron consecuencias múltiples incluyendo la pérdida de sus hijos, hermanos, compañeros y padres, quienes constituían en la mayoría de los casos el sostén económico del núcleo familiar. Lo anterior, además de que estos familiares sobrevivientes se convirtieron en víctimas del desplazamiento, la persecución y el temor. Como consecuencia de lo descrito, los familiares de las víctimas debieron absorber pérdidas materiales considerables y determinantes, además de dejar de percibir sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia. La información anterior se presenta ante la Honorable Corte, sin perjuicio de los argumentos que podrían surgir ante la posibilidad de que se identifiquen más víctimas y familiares de las mismas durante la tramitación del caso ante la Corte y como parte de la supervisión de la sentencia que eventualmente dictará el Tribunal.

⁸⁰ Ver, por ejemplo: Corte IDH., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94; Corte IDH., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

⁸¹ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

⁸² Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Balgorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

90. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de los familiares de las víctimas, la CIDH solicita a la Honorable Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

b.2.ii. Daños inmateriales

91. Sobre el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁸³.

92. En materia del daño inmaterial sufrido por los familiares de las víctimas, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"⁸⁴.

93. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante los hechos del caso y la prueba testimonial que la Comisión ofrece, los familiares de las víctimas han padecido la pérdida de sus familiares en condiciones particularmente traumáticas, violentas y acompañadas de una situación de terror e incertidumbre que los condujo a su propio desplazamiento y en muchos casos, a mantener el silencio para preservar su

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 94 y Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 56.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e), y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.

seguridad. Aunado a lo anterior, la lentitud y las dificultades que se han verificado en el avance de las investigaciones y el hecho de que sólo un reducido número de los responsables hayan sido enjuiciados y menos aún se encuentren privados de libertad magnifica el sufrimiento de los familiares de las víctimas.

94. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearón a estos familiares, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad y en consideración de las características brutales que acompañan a la Masacre de Mapiripán.

C. Los beneficiarios

95. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquéllas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

96. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado en contra de las víctimas, no podrán ser plenamente identificadas hasta que el Estado complete una investigación seria y exhaustiva que esclarezca el alcance del daño causado por la masacre incluyendo la plena identificación de las víctimas. Consecuentemente, las víctimas que sean identificadas en el futuro, así como sus familiares deberán considerarse comprendidos dentro de la categoría de beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, como en relación con el daño inmaterial.

97. Al momento de la presentación de la presente demanda, la Comisión Interamericana cuenta con el nombre de los siguientes beneficiarios:

Familiares de Sinaí Blanco Santamaría:

Nory Giraldo de Jaramillo (compañera permanente) y
Carmen Johana Jaramillo Giraldo (hija).
Blanca Lilia Ardila Castañeda (esposa),
Yudi Sirley Blanco Ardila (hija),
Arbey Blanco Ardila (hijo),
María Isabel Blanco Ortiz (hija).

Familiar de Antonio María Barrera:

Viviana Barrera Cruz (hija)

Familiares de Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López y José Alberto Pinzón López:

Teresa López de Pinzón (mamá),
Luz Mery Pinzón López (hermana),
Esther Pinzón López (hermana),
Sara Paola Pinzón López (hermana) y
María Teresa Pinzón López (hermana)

Familiares de Diego Armando Martínez Contreras, Hugo Fernando Martínez Contreras y Gustavo Caicedo Rodríguez:

Mariela Contreras Cruz (madre y esposa, respectivamente),
Maryuri Caicedo Contreras (hermana),
Gustavo Caicedo Contreras (hermano) y
Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras (hermana)

Familiares de José Roland Valencia:

Marina San Miguel Duarte (esposa),
Vinda Valencia Sanmiguel (hija),
Johana Valencia Sanmiguel (hija),
Roland Valencia Sanmiguel (hijo) y
Ronald Valencia Sanmiguel (hijo).

D. Costas y gastos

98. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados⁸⁵. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 82; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 130.

Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

99. En el presente caso, la CIDH solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado de El Salvador el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos y en atención de las características especiales del presente caso.

IX. CONCLUSIONES

100. En las palabras del propio Ministerio Público del Ilustre Estado, la masacre de Mapiripán "...conmovió tanto a los nacionales colombianos como a la comunidad internacional, por la crueldad, perversidad y monstruosidad como procedieron los paramilitares, quienes se ensañaron con ciudadanos inermes, no combatientes, y ajenos a sus actividades humanas despiadadas y fratricidas."⁸⁶ Las funestas consecuencias de las masacre no sólo alcanzaron a las víctimas y sus familias sino que también destruyeron a la comunidad de Mapiripán que pasó de ser a una localidad de 1000 habitantes a un pueblo fantasma. A pesar de la gravedad de estos hechos y las repercusiones a nivel internacional, y transcurridos seis años, la mayoría de los responsables no han sido juzgados y condenados.

101. La masacre de Mapiripán asimismo ilustrativa de los nexos existentes entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en Colombia y que han conducido a graves violaciones a los derechos humanos que permanecen en la impunidad. Según señalara la propia Fiscalía General de la Nación de Colombia "[L]a intervención de los miembros de la Fuerza Pública en los hechos que se investigan, no fue una simple omisión en el ejercicio de sus funciones o un caso de incumplimiento de sus deberes, sino una verdadera coparticipación a través de omisiones y acciones que contribuyeron eficazmente a la ejecución de una serie de hechos criminales realizados por paramilitares en Mapiripán, con lo cual se puede afirmar bajo el actual acervo probatorio que intervinieron en la acción punible como verdaderos coautores impropios, esto es, con una distribución de faenas necesarias para la consecución de un fin delictual común."⁸⁷

X. PETITORIO

102. Por lo tanto la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya y declare:

⁸⁶ Fuerzas Militares de Colombia (2 de junio de 1999), Ejército Nacional, Colisión Positiva de Competencias propuesta por el Comando del Ejército ante la Unidad de Derechos humanos del la Fiscalía, en los Procesos radicados UDH-244 y UDH-243 para investigar y juzgar a Jaime Humberto Uscátegui, José Uruena Díaz, Juan Carlos Gamarra Polo, Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, y Teniente Coronel Hernán Orozco Castro (citando los recursos de reposición y apelación subsidiaria, con petición de nulidad, presentada por el Agente del Ministerio Público). Anexo 52.

⁸⁷ Fiscalía General de la Nación, Pronunciamento en la Colisión de Competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del ejército colombiano, 21 de junio de 1999, p. 11. Anexo 53.

Que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las víctimas de la masacre perpetrada en Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.

Que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho al debido proceso y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).

103. En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte ordene

Que la República de Colombia debe llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables de la masacre de Mapiripán.

Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación e indemnización por las violaciones aquí establecidas.

Que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de sus representantes legales.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

104. A continuación se relaciona la prueba documental:

TIPO DE DOCUMENTO	CONTENIDO	ANEXO No.
Presentados ante u originados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito	Fiscalía General de la Nación, calificación parcial de la Investigación de Cr. Lino Hernando Sánchez Prado (16 de noviembre de 1999).	1

Especializado. (Proceso contra Coronel Lino Sánchez Prado, Sargentos Juan Carlos Gamarra Polo y José Miller Urueña Díaz y, Carlos Castaño). (JUSTICIA ORDINARIA)	Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 12 de abril de 2000, decide el recurso de apelación y confirma la resolución del 28 de septiembre de 1999 y con modificación y observaciones la resolución del 16 de noviembre de 1999. Se incluye Oficio remisorio N° 5776, radicado 443 de fecha 31 de diciembre de 1999 y Telegrama N° 673 de fecha 17 de abril de 2000.	2
	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, Audiencia Pública, 31 de mayo 2001.	3
	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, junio 18 de 2003, sentencia condenatoria contra el coronel Lino Sánchez Prado, Carlos Castaño, Sargentos Juan Carlos Gamarra Polo y José Miller Urueña Díaz.	4
Declaraciones (JUSTICIA ORDINARIA)	Fiscalía General de la Nación, (19 de mayo de 1998), Declaración del paramilitar confeso Pedro Alex Conde Anaya, radicado No. 218.	5
	Fiscalía General de la Nación, (16 de junio de 1998) declaración de Gilberto Cuellar Yaguara, radicado No. 24.458 Preliminar, (fl. 134 Original 6).	6
	Fiscalía General de la Nación, (24 de junio de 1998) declaración de Gilberto Cuellar Yaguara, radicado 244.	7
	Fiscalía General de la Nación, (23 de junio de 1.998), declaración del Fiscal Regional de San José del Guaviare, doctor José Luis Parra Vásquez, radicado no. 244 (fl. 128 y ss. original 6).	8
	Fiscalía General de la Nación, (3 de agosto de 1998), ampliación de declaración del Fiscal Regional de San José del Guaviare, doctor José Luis Parra Vásquez, radicado no. 244.	9

Fiscalía General de la Nación, (15 de julio de 1.998), declaración de la Dra. Beatriz Cadavid Cadavid, Procuradora Judicial de esa localidad, radicado 244, (fl.) 301 original 6.	10
Fiscalía General de la Nación, (3 de abril de 1999), Diligencia de Indagatoria rendida por el Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, radicado 443.	11
Fiscalía General de la Nación, (5 de abril de 1999), continuación de la diligencia indagatoria rendida por el Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, radicado 443.	12
Fiscalía General de la Nación, (25 de marzo de 1.999), diligencia de indagatoria que rinde el señor Hernán Orozco Castro, radicado 443.	13
Fiscalía General de la Nación, (19 de abril de 1999), Continuación de la diligencia indagatoria del General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, Radicado 443.	14
Fiscalía General de la Nación, (11 de mayo de 1.999), Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por el General Uscátegui Ramírez, radicado 443.	15
Fiscalía General de la Nación, (10 de marzo de 1.998), radicado 351, declaración del confeso paramilitar Edison Londoño Niño -alias Pasaje (fl. 97 y ss Original 8).	16
Fiscalía General de la Nación, (24 de julio de 1.997), declaración bajo reserva de identidad, testigo No. dos.(no tiene logo de la Fiscalía ni está firmado)	17
Fiscalía General de la Nación, Declaración de Mariela Contreras Cruz, 17 de octubre de 2002.	18
Fiscalía General de la Nación, declaración de José Pastor Galtán Ávila(fl. 112 original 8).	19

	Fiscalía General de la Nación, (21 de junio de 1.999), radicado UDH 443, declaración del controlador del aeropuerto de San José del Guaviare, Francisco Becerra Pérez (fl. 2 y ss original 7).	20
	Fiscalía General de la Nación, (21 de junio de 1.999), radicado UDH 443, declaración del controlador del aeropuerto de Villavicencio Fabio Fernelly Morales (fl. 199 original 7).	21
	Fiscalía General de la Nación, testimonios del contralor Mauricio Becerra y del teniente Javier Peralta y del agente Guillermo Escobar Sarria (fl.74 y ss original 15).	22
	Fiscalía General de la Nación, (21 de agosto de 1.997), declaración bajo reserva de identidad, testigo No. Tres. Radicación 244	23
	Fiscalía General de la Nación (21 de agosto de 1997) declaración del Doctor Leonardo Iván Cortés Novoa, Juez Promiscuo Municipal de Mapiripán.	24
Informes y oficios (JUSTICIA ORDINARIA)	Respuesta de Hernán Orozco a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, 29 de agosto de 1997.	25
	Oficio 002043, Villavicencio, 19 de agosto de 1997, suscrito por el Mayor General Agustín Ardila Uribe, Comandante de la Cuarta División.	26
	Grupo Técnico de Investigación, Fiscalía General de la Nación, abril 23 de 1999. Con anexo de fecha 30 de diciembre de 1997.	27

0000044

43

	Fiscalía General de Nación, Unidad de Derechos Humanos, 21 de Junio de 1.999. Informe No 0545 del 14 de julio de 1997, procedente de la Sección Segunda del Batallón Joaquín París (fl. 139 original 4).	28
	Fiscalía General de Nación, Unidad de Derechos Humanos, 21 de Junio de 1.999. Informe No 0546 del 14 de julio de 1997, procedente de la Sección Segunda del Batallón Joaquín París (fl. 141 orig. 4).	29
	Oficio 4730 (fl. 82 original 16) Orden de operaciones (fl. 266 original 16) proferida por el General por Uscátegui, a través del cual envió las tropas del Batallón Cerviez a Puerto Gaitán.	30
	Fiscalía General de la Nación, transcripción de las comunicaciones radiales de Francisco Becerra Pérez controlador del aeropuerto de San José del Guaviare y Fabio Fernelly Morales, controlador del aeropuerto de Villavicencio (fls. 339 original 7).	31
Protocolos de necropsia	Protocolos de José Rolan Valencia y NN masculino	32
Decisiones y recursos	Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, septiembre 24 de 1999, decide apelación de la resolución del 7 de abril de 1999 por parte del Ministerio Público.	33
	Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 12 de abril de 2000, decide apelación interpuesta por el defensor de Sánchez Prado y Ministerio Público contra la resolución del 16 de noviembre 1999.	34

	Fiscalía General de la Nación, 20 de mayo de 1999, medida de aseguramiento contra Jaime Humberto Uscátegui Ramírez.	35
	Fiscalía General de la Nación, 10 de mayo 1999, no repone la resolución del 7 de abril y concede el recurso de apelación.	36
	Fiscalía General de la Nación, 30 de marzo de 1999, se abstiene de decretar medida de aseguramiento contra Orozco Castro.	37
	Fiscalía General de la Nación, parte resolutive de la medida de aseguramiento de detención preventiva contra Lino Hernando Sánchez Prado.	38
	Tribunal Superior de Bogotá. Resuelve la apelación interpuesta por el General Uscátegui (30 de Julio de 2003)	39
	Fiscalía General de la Nación, (16 de noviembre de 1999), Resolución de Acusación contra el Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, radicado 443, fl.17.	40
	Fiscalía General de la Nación (7 de abril de 1999), radicado 244, resolución de acusación contra Carlos Castaño Gil, Julio Enrique Flores González, Luis Hernando Méndez Bedoya, José Vicente Gutiérrez Giraldo, Juan Carlos Gamarra Polo, José □INAB□ Uruña Díaz, Juan Manuel Ortiz Matamoros, Helio Ernesto Buitrago León, y Jorge Luis Almeida Quiroz página 22.	41

0000046

45

	Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario 10 de marzo de 2003. Calificar el merito probatorio del sumario contra Brigadier Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, Hernán Orozco Castro y Miguel Enrique Vergara Salgado	42
Otras decisiones	Fiscalía General de la Nación, UNDH y DIH, octubre 28 de 2002, resuelve la situación jurídica de Francisco Gómez V., Raúl Arango, D. Y Arnoldo Vergara Trespacios, alias, Mochacabezas.	43
	Fiscalía General de la Nación, UNDH y DIH, junio 28 de 2002, decreta la nulidad de las decisiones de la justicia penal militar.	44
	Fiscalía General de la Nación, UNDH y DIH, septiembre 2 de 2002, niega la preclusión de la investigación contra Orozco Castro.	45
	Fiscalía General de la Nación, UNDH y DIH, diciembre 9 de 2002, declara parcialmente clausurada la investigación.	46
	Fiscalía General de la Nación, UNDH y DIH, 25 de marzo de 2003, responde el derecho de petición sobre la identidad de las víctimas.	47
JURISDICCIÓN PENAL MILITAR	Oficio No. 0406, Consejo de Guerra, Presidencia, 12 de febrero de 2001, se transcribe la sentencia del Comando Especial de la Fuerza Aérea, por la que se condenó a Jaime Humberto Uscátegui Ramírez a 40 meses por el delito de Prevaricato por omisión, dicta medida de aseguramiento de detención preventiva y niega la solicitud de libertad.	48

		Tribunal Superior Militar, 16 de marzo de 2001, no accede a la petición de libertad provisional del señor Hernán Orozco Castro.	49
		Tribunal Superior Militar, 22 de mayo de 2001, acepta el impedimento del general Fernando Tapias Stahelin.	50
		Tribunal Superior Militar, junio 5 de 2001, concede libertad al general Humberto USCATEGUI Ramírez.	51
Conflicto de Competencias	de	Copia de la Colisión positiva del Comando del Ejército Nacional de 2 de junio de 1999, promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército Nacional colombiano.	52
JUSTICIA MILITAR		Fiscalía General de la Nación, (21 de junio de 1.999), colisión de competencia positiva promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército Nacional colombiano.	53
		Consejo Superior de la Judicatura, 18 de agosto de 1999, dirime el conflicto a favor de la justicia penal militar.	54
		Consejo Superior de la Judicatura, 21 de febrero 2002, de acuerdo a la decisión de la Corte Constitucional, decide adscribir la competencia a la justicia ordinaria. Se incluyen las aclaraciones de voto de la Magistrada Leonor Perdomo Perdomo, del Magistrado Guillermo Bueno Miranda y del Magistrado Aclaración de Rubén Darío Henao Orozco como anexos.	55

Acción Tutela	Petición de tutela de Luis Guillermo Pérez Casas, en representación de Nory Giraldo, 30 de septiembre de 1999. Los anexos que se señalan en la petición no se encuentran en poder de la CIDH.	56
	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 15 de octubre de 1999, niega la tutela solicitada por Luis Guillermo Pérez Casas.	57
	Apelación y sustentación de la decisión anterior que niega la tutela presentada por Luis Guillermo Pérez Casas, 22 de octubre de 1999.	58
	Corte Suprema de Justicia, 9 de diciembre de 1999, confirma el fallo impugnado.	59
	Corte Constitucional, noviembre 13 de 2001, concede la tutela, declara la nulidad de la providencia del 18 de agosto de 1999 del Consejo Superior de la Judicatura y le ordena que resuelva el conflicto de competencias que plantea este caso.	60
Investigación disciplinaria	Procuraduría General de la Nación, 24 de abril de 2001, ordena la separación absoluta de las fuerzas militares, al General USCATEGUI Ramírez, reprende de manera severa al Coronel Orozco Castro, destituye a Eduardo Brand Castillo, Secretario de Gobierno del Departamento del Guaviare.	61
Demandas en lo contencioso administrativo	Demanda presentada el 2 de octubre de 1998 ante el Tribunal Contencioso administrativo del Meta, por el abogado Marcelino Quevedo Pardo, por la muerte de Álvaro Tovar Muñoz y José Roland Valencia.	62
	Demanda presentada el 13 de julio de 1999 ante el Tribunal Contencioso administrativo del Meta, por el abogado José Everardo Marín Quiroga, por la muerte de INAB	63

		Blanco Santamaría y el desaparecido Néstor Orlando Flórez Escucha.	
Desclasificación de documentos	de	Departamento de Estado de los Estados Unidos, (30 de mayo del 2001), documentos no clasificados	64
Otros		Queja presentada por Gilberto Cárdenas 6 de Noviembre de 2002	65
		Continuación de la Queja presentada por Gilberto Cárdenas 6 de Noviembre de 2002	66
		Orden de Operaciones N° 13 comando BR-7 del Ejército Nacional (documento sin membrete) firmado por el General Uscátegui. 17 de julio de 1997.	67
		Copia del Oficio N° 2919 de 15 de julio de 1997 (f.109) remitido por Hernán Orozco Casto, comandante del Batallón Séptima Brigada Villavicencio	68
		Copia del oficio No 2919 de la 15 de julio de 1997 (fl. 111 original 15), remitido por Hernán Orozco Castro, Comandante del Batallón Joaquín París al General Jaime Humberto Uscátegui. La referencia de este anexo es la misma que la del anexo 68 pero con contenido diferente	69

Poderes		De Viviana Barrera Cruz a Rafael Barrios Mendivil, Reinaldo Villalba Vargas, Jomary Ortega Osorio, Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz	70
		De Marina Sanmiguel Duarte a Rafael Barrios Mendivil, Reinaldo Villalba Vargas, Jomary Ortega Osorio, Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz	71
		De Nory Giraldo de Jaramillo a Rafael Barrios Mendivil, Reinaldo Villalba Vargas, Jomary Ortega Osorio, Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz	72
		De Esther Pinzón López a Rafael Barrios Mendivil, Reinaldo Villalba Vargas, Jomary Ortega Osorio,	73

	Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz	
	De Luz Mery Pinzón López a Rafael Barrios Mendivil, Reinaldo Villalba Vargas, Jomary Ortega Osorio, Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz	74
	De Teresa López de Pinzón a Rafael Barrios Mendivil, Reinaldo Villalba Vargas, Jomary Ortega Osorio, Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz	75
	De Sara Paola Pinzón López a Rafael Barrios Mendivil, Reinaldo Villalba Vargas, Jomary Ortega Osorio, Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz	76
	De María Teresa Pinzón López a Rafael Barrios Mendivil, Reinaldo Villalba Vargas, Jomary Ortega Osorio, Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz	77

B. Prueba testimonial y pericial

105. La Comisión presenta las pruebas testimoniales y periciales que se detallan a continuación, en respaldo de los alegatos formulados en su demanda.

a. Testigos

106. Señora NORY GIRALDO, compañera de Sinaí Blanco Santamaría. El objeto de su testimonio es que declare sobre los que rodearon la muerte su compañero y el impacto que ha tenido la masacre sobre ella, su familia y la comunidad de Mapiripán.

107. Señora MARINA SAN MIGUEL DUARTE, esposa de José Rolan Valencia. El objeto de su testimonio es que declare sobre los hechos que rodearon la muerte de su esposo y sobre el impacto que ha tenido la masacre para ella, su familia y la comunidad de Mapiripán.

108. Señora VIVIANA BARRERA, hija de Antonio Maria Barrera. El objeto de su testimonio es que declare sobre los hechos que rodearon la muerte de su padre y sobre el impacto que ha tenido la masacre para ella, su familia y la comunidad de Mapiripán.

109. Juez LEONARDO IVÁN CORTÉS NOVOA, con jurisdicción en Mapiripán para la época de los hechos. El objeto de su testimonio es que declare sobre los hechos que rodearon la comisión de la masacre de Mapiripán.

b. Experto

110. Señor David Lawrence, periodista de nacionalidad estadounidense, con amplia experiencia en el terreno en el cual se desarrolla el conflicto armado interno en Colombia. El objeto de su experticia es que se refiera a las tácticas, estrategias y objetivos perseguidos por los grupos al margen de la ley en sus ataques contra la población civil en Colombia.